

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea» . . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

# Núm. 2182.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

Número 944.

Núm. 945.

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su majestad el Rey (Q. D. G.) de las muchas instancias promovidas por reclutas que se encuentran disfrutando licencia ilimitada en expectation de embarque para Ultramar, en cuyas instancias hacen presente que á pesar de las diligencias que oportunamente practicaron y de los sacrificios pecuniarios que hicieron sus familias, no les fué posible utilizar la próroga para cambiar de situacion con soldados del ejército activo concedida por la Real orden circular de 13 de Agosto del año próximo pasado. En su vista, y teniendo presente que por ahora no es necesario el envío de reemplazos á la Isla de Cuba; S. M., tomando en consideracion las razones expuestas por los recurrentes, ha tenido á bien resolver que se autorice á los reclutas del último reemplazo y anteriores, destinados por sorteo á los ejércitos de Ultramar, para que hasta el dia que se señale para dar principio la entrega en Caja de los mozos del próximo llamamiento, pueden cambiar de situacion con soldados de los cuerpos del ejército activo de la Península, sujetándose en un todo para ello á las prescripciones de la referida Real orden de 13 de Agosto último, de que se acompaña copia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales dispongan la insercion de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprenden los respectivos distritos á fin de que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Enero 1881.

—Echavarría.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M. el Antonio Coll y Tord.

**AUDIENCIA DE PALMA.**

Palma diez y ocho Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—En los autos de competencia entre los jueces de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad y del Partido de Mahon acerca del conocimiento de la demanda entablada por D.ª Mariana Riudavets contra D. Jaime Comas sobre pago de cantidad.—Vistos: siendo Ponente el Sr. D. Gregorio Pereña.—Resultando que en escritura privada de ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno D. Jaime Comas y D. José Lette convinieron en que este construiría las obras comprendidas en el primer trozo de carretera de Fornells á San Cristóbal por Mercadal mediante el abono de cierta parte de las cantidades que el Estado satisficiera al primero como constratista y con arreglo á varias condiciones que consignaron.—Resultando que Doña Mariana Riudavets, viuda del referido D. José Lette solicitó en el juzgado de Mahon se la declarase pobre para litigar con D. Jaime Comas para cuya citacion pidió se despache exorto al Juez Decano de los de esta Capital de donde aquel era vecino: y verificado así, se notificó por cédula á Comas la providencia en que se le conferia traslado de la referida demanda de pobreza sin que se personase en los autos que se siguieron en su rebeldía.—Resultando: que la D.ª Mariana Riudavets como administradora de su difundo esposo D. José Lette interpuso demanda ante el propio Juzgado de Mahon contra D. Jaime Comas reclamando el pago de treinta y ocho mil cuatrocientas treinta y dos pesetas treinta y ocho céntimos importe de las obras ejecutadas en la carretera de Fornells y San Cristóbal á tenor del contrato mencionado, y en otrosí y

fundada en que el deudor residia en esta capital, solicitó que para su citacion y emplazamiento se exortase al Juez Decano de los de la misma.—Resultando que emplazado D. Jaime Comas acudió al Juzgado de la Catedral manifestando que queria contestar dicha demanda pero ante Juez competente que era el del espresado Distrito, pues se trataba de una obligacion personal y si bien en el contrato, que se habia estipulado en Mahon, no se habia espresado el lugar de su cumplimiento, de su contesto y teniendo en cuenta que era vecino de esta ciudad y que en ella era donde por cuenta del Estado se realizaban los pagos correspondientes á las obras de que se trata, se deducia que aquí debia cumplirse; y promoviendo incidente de competencia por medio de inhibitoria pidió se requiriese al Juez de Mahon para que se inhibiera del conocimiento de dicha demanda remitiendo el pleito con emplazamiento del demandante.—Resultando: que librado oficio con el oportuno testimonio al Juzgado de Mahon, lo comunicó este á D. Mariana Riudavets la cual sostuvo la competencia de este Juzgado fundada en que Comas se habia sometido tácitamente á su jurisdiccion por haberle sido notificada la demanda de pobreza que ella interpuso sin que practicase gestion alguna para que aquel Juzgado desistiera del conocimiento de la misma sinó que dejó de presentarse habiendo sido sustanciado en su rebeldía, y en que la competencia en las acciones personales la fija el lugar donde debe cumplirse la obligacion y este era Mahon donde se estipuló el contrato, se verificaron las obras objeto del mismo é hizo efectivas el demandado todas las cantidades satisfechas á Lette á cuenta de su crédito.—Resultando: que denegada la inhibitoria por el Juez de Mahon é insistiendo en ella el del distrito de la Catedral remitieron ambos los autos á esta superioridad para la resolucion de la competencia.—Considerando que fuera de los casos de

sumision espresa ó tácita es Juez competente de los juicios en que se ejercitan acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato si hallándose en él aunque incidentalmente pudiera hacerse el emplazamiento.—Considerando que D. Jaime Comas no se ha sometido espresamente al Juzgado de Mahon ni puede considerarse hecha la sumision tácita por haberle sido notificada la solicitud de pobreza deducida por D.ª Mariana Riudavets, pues para ello es menester que siendo cual era demandado hiciese despues de personado en autos cualquiera gestion que no fuere la de proponer la declinatoria, y mal pudo Comas practicar gestion alguna cuando ni siquiera se personó en la referida pobreza que fué sustanciada en su rebeldía.—Considerando: que no se determinó en el contrato celebrado entre D. José Lette y D. Jaime Comas que sea Mahon el lugar en que debia cumplirse la obligacion que aquel creaba, y que por más que hayan convenido las partes en que aquel contrato se otorgó en dicha Ciudad, para que el Juez de dicho partido tenga competencia por esta razon será preciso que en aquella pudiera hacerse el emplazamiento al demandado por hallarse allí aunque incidentalmente, y Comas no se encontraba en Mahon cual reconoció la misma demandante al pedir que para su citacion y emplazamiento se despachase exorto al Juez Decano de los de esta Capital de donde es vecino el referido Comas.—Considerando: que por lo tanto en el presente caso determina la competencia el domicilio del demandado.—Vistos los artículos trescientos cuatro, trescientos cinco, trescientos ocho regla primera y trescientos ochenta y siete de la ley sobre organizacion del poder judicial.—Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad al que se remitirán unas y otras actua-

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre del periodo de ampliacion de 1879 á 1880 que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la ley orgánica provincial vigente.

## INGRESOS.

## GASTOS.

INGRESOS.		GASTOS.	
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.
	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior. . .	Administracion provincial . . . . .	Indemnizacion á la Comision permanente. . . . .
	2.907'81		2.907'81
Rentas censos. . . . .	Recaudado por producto de propiedades de la provincia. . . . .		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion. . . . .
	375'00		225'00
Cuotas Municipales. . . . .	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1879 á 1880. . . . .		Material de idem. . . . .
	13.132'41		Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura. . . . .
Instruccion pública. . . . .	Recaudado por derechos de matricula de la Escuela de Náutica de Palma. . . . .		Material de idem. . . . .
	195'00		Id. de la Comision de Monumentos. . . . .
Créditos pendientes de cobro. . . . .	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1878 á 79. . . . .		Sueldos de los Arquitectos y Delineantes. . . . .
	2.521'15		225'00
	Id. id. id. de 1877 á 78. . . . .		Servicios Generales. Satisfecho al contratista del Boletín oficial. . . . .
	5.634'77		1.000'00
	Id. id. id. de 1871 á 72. . . . .		Gastos de la quinta de 1879. . . . .
	1.446'71		3.625'67
	Id. impuesto personal de 1869 á 70. . . . .		Satisfecho por calamidades públicas. . . . .
	1.660'04		250'00
	Id. id. de 1868 á 69. . . . .		Cargas. . . . .
	140'58		Satisfecho á los que perciben pensiones. . . . .
			11.403'25
			Instruccion Pública. Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza. . . . .
			Material de idem. . . . .
			Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit. . . . .
			660'00
			Id. á la Escuela Normal de Maestros. . . . .
			1.535'00
			Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas. . . . .
			Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit. . . . .
			875'00
			Id. por subvencion á la Biblioteca provincial. . . . .
			Beneficencia. Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit. . . . .
			11.448'22
			Id. á la Casa de Misericordia. . . . .
			Id. á la Casa de Espósitos. . . . .
			11.448'22
			Imprevistos. Satisfecho para gastos imprevistos. . . . .
			Obras diversas. . . . .
			Id. por obras en edificios de la Diputacion. . . . .
			2.996'57
			Otros Gastos. . . . .
			Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial. . . . .
			2.131'28
			Resultas por adiccion. Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores. . . . .
			4.750'83
			Existencia en Caja para el siguiente trimestre . . . . .
			50'90
			Total. . . . .
			28.013'47

Palma 29 de Enero de 1881.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º—El V.º-P. de la C. P., Ripoll.

ciones para lo que proceda con arreglo á derecho, entendiéndose de oficio las costas causadas con este insidente y por este auto que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia dentro de los quince días siguientes al de su fecha, así lo acordaron y firman los Sres. anotados en el margen en sala de justicia de esta Audiencia, de que certifico. — Antonio Vasques Illá. — Cristóbal Navarro. — Gregorio Pereña. — Luis Rubio Relator. — José M. Vich y Alou.

Es copia literal del auto dictado en los de competencia á que se refiere, y la expido á fin de publicarla en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico. Palma 3 de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. — José M. Vich y Alou, Secretario.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Dirección general  
de los Registros civil y de la propiedad  
y del Notariado.*

Considerando, por último, que á tenor de lo dispuesto en el art. 138 de la Ley Hipotecaria y la doctrina consignada en Resolución de 25 de Junio de 1877, no es necesario que concurra al otorgamiento de la escritura de hipoteca la persona á cuyo favor se constituye, y por tanto ha de ser también inscribible la que ha motivado el presente recurso, aun en el supuesto de que los que intervienen en nombre del Banco de Castilla no hubiesen acreditado en forma legal su personalidad;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, resolver que es inscribible la escritura de hipoteca de 20 de Marzo último otorgada por el Marqués de Salamanca á favor del Banco de Castilla, la cual no adolece de los defectos atribuidos por el Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880. — El Director general, Feliciano R. de Arellano. — Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

(De la Gaceta del 21.)

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Fernando Gonzalez Valerio contra la negativa del Registrador de la propiedad de la Coruña á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de alzada interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que al fallecimiento de Doña Toribia Abelia, adjudicóse á dos de sus hijos, D. Lorenzo y D. Gabriel Alfonso, por mitad y proindiviso, una casa-quinta sita en el lugar de la Fortaleza, comprometiéndose los adjudicatarios á no enajenarla á persona extraña á la familia mientras viviese cualquiera de los hermanos, cuyo pacto consta inscrito al folio 149, inscripción 2.ª, finca núm. 37, libro primero, Oleiros:

Resultando que por escritura de 13 de Febrero de 1874 D. Gabriel, Don

Lorenzo y Don José Alfonso Abella, confesaron deber una cantidad á la Sociedad *Requejo, Lopez Perez y Compañía*, é hipotecaron á la seguridad del pago varios bienes, y entre ellos la quinta de que se ha hecho mérito, inscribiéndose la escritura, por lo que respecta el citado inmueble, el día 6 de Marzo de 1874:

Resultando que en pleito ordinario seguido por D. Felipe Alonso Hevia, á nombre de su mujer María Alfonso, contra D. Gabriel, D. Lorenzo y Don José Alfonso, acordó la Sala en 27 de Marzo del indicado año que los demandados prestasen fianza, y caso de no hacerlo que se abstuviesen de realizar ninguna enajenación, y de constituir ninguna hipoteca, prohibición que fué anotada en el Registro de la Coruña en cuanto á la finca de la Fortaleza el día 24 de Abril de 1874:

Resultando que entablada demanda ejecutiva por D. Gabriel Sanchez, á nombre de D. Julio César Montero, que gestionaba por su padre D. Juan Montero Telinge, D. Wenceslao Perez Gonzalez, Gerente de la Sociedad *Requejo, Lopez Perez y Compañía*, y Don Pedro Mayoral, representante del Banco de emisión de la Coruña, siguióse el juicio por todos sus trámites, y se remató la finca de la Fortaleza á favor de D. Fernando Gonzalez Valerio, no sin que antes promoviese tercería de dominio D. Felipe Alonso Hevia, el cual perdió el pleito en primera y segunda instancia, declarando el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación que aquel interpuso;

Resultando que en 29 de Marzo del pasado año otorgaron una escritura pública D. Eduardo Urrecha y Torre, Juez de la Coruña, supliendo la ausencia y consentimiento de D. Lorenzo Alfonso Abella, y Doña Dolores Mayor Gutierrez, representante única de la testamentaria de su esposo D. Gabriel Alfonso en virtud de la cual vendieron á D. Fernando Gonzalez Valerio la finca mencionado, entregando en el acto el precio el Escribano actuario al acreedor D. Julio César Montero Rodriguez:

Resultando que en 12 de Abril siguiente fué presentado en los autos ejecutivos un escrito firmado por Letrado y Procurador, y además por Don Julio César Montero y D. Wenceslao Perez, en que estos se comprometieron á entregar al tercer acreedor la parte del precio que le corresponde, y pidieron que tal declaración fuese bastante para que el Registrador de la Coruña no suscite dificultades en este punto:

Resultando que llevada al Registro la escritura de 29 de Marzo, suspendió el Registrador su inscripción por contener los siguientes defectos: «Primero, no reunir capacidad legal para intervenir en él los otorgantes en razón á carecer de ella ó tenerla limitada las personas á quienes representan, según la interdicción impuesta á los hermanos Alfonso por providencia de la Sala de la civil de 27 de Marzo de 1874, una vez que no prestaron fianza á satisfacción de D. Felipe Alonso, sólo alzable por consentimiento de este ú observando los artículos 82, 83 y 84 de la ley Hipotecaria y párrafo tercero del 74 de su reglamento: «segundo, no revestir tampoco aptitud D. Julio Montero para percibir por sí solo el total precio de la venta, que

«pertenece á tres acreedores, y no reconocerse en el actuario facultad para «entregarle al citado señor sin mandato judicial; y tercero, existir al folio 149, inscripción 2.ª, finca número 37, libro 1.º de Oleiros, un pacto expresa «en que los adjudicatarios de la casa «de recreo de la Fortaleza se comprometieron á no enajenar á ninguna «persona extraña á la familia la indicada finca mientras viva cualesquiera «de los hermanos.»

Resultando que D. Roman Folla, en nombre de D. Fernando Gonzalez Valerio, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegando al efecto las siguientes consideraciones: primera, que si bien D. Felipe Alonso Hevia obtuvo providencia en 27 de Marzo de 1874 ordenando á Don Lorenzo, D. Gabriel y D. José Alfonso que se abstuviesen de enajenar é hipotecar sus bienes, el 6 del mismo mes habia sido inscrita la hipoteca constituida por estos últimos sobre la casa-quinta de la Fortaleza, de donde se deduce que puede afectar á este asiento la mencionada interdicción: segunda, que en la tercería promovida en el juicio ejecutivo por el Felipe Alonso se discutió la eficacia de dicha prohibición contra la subasta del procedimiento de apremio, y el Juzgado, después de razonar acerca de este extremo, absolvió de la demanda á los acreedores, y condenó en las costas al tercerista, cuya sentencia fué ejecutoria por haber sido confirmada en segunda instancia y no haber prosperado el recurso de casación: tercera, que en el expediente de apremio consta que Don Julio Montero y D. Wenceslao Perez se han comprometido á distribuir el precio de la venta entre todos los acreedores, prescindiendo de lo cual, no debe olvidarse que la entrega del precio consta en la misma escritura otorgada por el Juez, y esto es una garantía para los acreedores; y cuarta, que en el pleito de tercería ya citado versó también la discusión sobre la validez del pacto de familia á que alude el tercer reparo del Registrador, y el fallo judicial absolutario para los demandados, declaró que tal pacto no obstaba al procedimiento de apremio, por cuya razón no es posible volver sobre este asunto sin violar la santidad de la cosa juzgada:

Resultando que al emitir informe el Registrador de la Coruña insistió en su calificación, fundado: primero, en que en 3 de Enero de 1874 Felipe Alonso Hevia obtuvo sentencia favorable de la Audiencia en contra de Don Gabriel, D. José y D. Lorenzo Alfonso, no obstante lo que otorgaron los vencidos una escritura de hipoteca en beneficio de la Sociedad *Requejo, Lopez y Compañía*, pidiendo entonces el Don Felipe la prohibición de enajenar y gravar, que fué acordada por la Sala: segundo, en que los que aparecen como vendedores en la escritura denegada carecen de facultad para otorgar el contrato, toda vez que son representantes de los que tienen su derecho restringido por la prohibición de que se ha hecho mérito, y el comprador tampoco tiene aptitud legal para percibir la parte de precio correspondiente á los demás acreedores: tercero, en que mientras estos no consientan expresamente en la cancelación de la hipoteca que ha de proceder á la ins-

cripción de la venta, no es posible acceder á esta; y cuarto, en que el pacto de los hermanos Alfonso de no enajenar la finca Fortaleza á persona extraña á la familia consta inscrito en el Registro, y el mismo Juez reconoció su importancia al declarar en el tercer considerando de la sentencia dictada en el pleito de tercería que su alcance estaba limitado al caso de enajenación hecha por los adjudicatarios:

Resultando que el Juez delegado declaró procedente la inscripción por las siguientes consideraciones: primera, que la escritura hipotecaria otorgada por los hermanos Alfonso en 13 de Febrero de 1874 fué anterior á la providencia ordenando la prohibición de enajenar y gravar, de suerte que esta no puede ser extensiva á aquella hipoteca, ni por ende á la venta de que hoy se trata: segunda, que las sentencias dictadas en el pleito de tercería absolviendo de la demanda á los demandados dejaron sin eficacia la mencionada prohibición á consecuencia de la preferencia concedida á los acreedores para el cobro de sus créditos hipotecarios: tercera, que la hipoteca sería una garantía ilusoria si no pudieran enajenarse los bienes sobre que recae: cuarta, que si bien en la escritura de venta aparece que el precio fué entregado á uno de los acreedores, esto no impide la inscripción solicitada, pues al Juzgado incumbió lo concerniente al pago definitivo y la distribución del precio entre los acreedores queda suficientemente garantida con la obligación que se han impuesto dos de ellos de abonar al tercero lo que le corresponde: y quinta, que el pacto celebrado por los hermanos Alfonso de no enajenar á extraños las fincas que les fueron adjudicadas fué desestimado en las sentencias recaídas en el pleito de tercería, por cuya razón no puede hoy invocarse como obstáculo para la inscripción que se pretende;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, á quien se remitió el expediente en alzada interpuesta por el Registrador, conformó el auto apelado por sus propios fundamentos, y además por considerar: primero, que los dos primeros defectos que opone el Registrador carecen de importancia desde el momento en que dicho funcionario inscribió, conformándose con la resolución del Juez, otra escritura que adolecía de idénticas faltas: y segundo, que al pretender el Registrador que la anotación de la prohibición de enajenar se estiende á hipotecas constituidas ó inscritas con anterioridad va más lejos que el interesado D. Felipe Alonso, el cual en el escrito que dió lugar á aquel asiento, se limitaba á pedir que no se inscribiese ninguna otra escritura de venta ó hipoteca:

Resultando que al interponer recurso de alzada el Registrador de la Coruña contra el anterior acuerdo, hizo presente que la anotación relativa á la prohibición de enajenar no ha sido cancelada, y para ello es preciso nueva providencia de la Sala ó bien documento auténtico en que preste su consentimiento D. Felipe Alonso: que la sanción judicial no basta para subsanar el defecto de entregar todo el precio á uno de los acreedores, ni menos para impedir el ejercicio del

derecho real del que no ha cobrado su crédito: que en la inscripción 2.ª, folio 149, finca 37, libro 1.º de Oleiros, hay un pacto para que la casa-recreo Fortaleza no salga de la familia, y como quiera que el derecho inscrito de los contratantes no ha quedado extinguido por declaración de la ley ni resulta su desaparición de la misma escritura presentada, forzoso es cumplir el precepto del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Mayo último; y finalmente, que la hipoteca constituida á favor de Montero y consortes fué inscrita con la limitación inherente al mencionada pacto, que por haber sido inscrito antes que aquella no debe ser ignorado por los recurrentes.

Resultando que para mejor proveer se ha unido al expediente por acuerdo de este centro certificación literal del asiento extendido al folio 149, finca núm. 37, libro 1.º de Oleiros, en que consta el pacto de no enajenar á persona, extraña á la familia la casa-recreo denominada la Fortaleza.

Vistos los artículos 989 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 20 y 105 de la Ley Hipotecaria:

Considerando, respecto del primer defecto atribuido por el Registrador de la propiedad de la Coruña á la escritura de venta que ha dado lugar al presente recurso, que la anotación del mandamiento prohibiendo enajenar la finca hoy vendida es de fecha posterior á la de la inscripción de hipoteca de la misma; y de siendo la venta consecuencia de la hipoteca no debe dicha anotación surtir efecto con relación á ella, porque de otra suerte sería ilusorio el derecho del acreedor hipotecario:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que si bien resulta de la escritura que el precio de la venta se entregó á uno solo de los acreedores, este hecho, de que en su caso sería responsable el Juez, no puede perjudicar al rematante, que consignó todo el precio á tenor de los artículos 989 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya consignación basta para que se otorgue á su favor la oportuna escritura de venta y se le ponga en posesión de la finca, y por tanto para que se inscriba esta á su nombre, sin que puedan oponerse á ellos los acreedores, que no tienen más derecho que el de negarse á la cancelación de la hipoteca mientras no obtengan el pago total de sus créditos:

Considerando, con relación al último defecto, que cualquiera que sea el valor y eficacia que pudiera tener el pacto de no enajenar la finca fuera de la familia no puede impedir la venta judicial de que se trata, como vez que consta de los documentos presentados que interpuesta tercería de dominio en el juicio ejecutivo que ha dado lugar á la venta por persona que á virtud de tal pacto se creía con derecho á impedir la enajenación de la finca, recayó sentencia firme declarando no haber lugar á la tercería.

Considerando que aun cuando no hubiese recaído tal sentencia, que es obligatoria para todos, habrían podido los parientes de los vendedores tomar parte en la subasta y lograr el remate á su favor, por cuyo medio se hubiera alcanzado el fin á que se dirigía el pacto, que en todo caso tendría lugar si la enajenación fuese voluntaria y no cuando es forzosa;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada y declarar que la escritura de 29 de Marzo del año último, origen del recurso, no adolece de los defectos que le atribuye el Registrador de la Coruña, y es por tanto inscribible siempre que se acredite á juicio de aquel funcionario el derecho con que ha intervenido Doña Dolores Mayor Gutierrez en el otorgamiento de dicha escritura.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

(Gaceta del 27.)

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 30 de Julio de 1877, 8 de Mayo, 20 de Agosto y 1.º de Octubre de 1878, para la recogida y reacuñación de las monedas de cobre y bronce de sistemas anteriores al decretado en 19 de Octubre de 1868, y para la inutilización de las piezas falsas que se presentasen en las Cajas públicas, han producido ya importantes resultados. Mas de 19 y medio millones de pesetas en monedas maravedises, en décimas y céntimos de real y céntimos de escudo, han sido retirados de la circulación. De esa cantidad, que sería más de las dos terceras partes de todas las monedas existentes de los sistemas antiguos, si estas no pasaban en 1877 de los 27 millones y medio de pesetas en que los calculaba entonces la Junta consultiva de Moneda, se han reacuñado 15 millones y medio, y quedan 4 en las Cajas públicas. A su recogida han contribuido con 5 millones y medio los que han presentado piezas al canje, para obtener el premio de 2 por 100, y se han inutilizado 19.000 pesetas en monedas falsas, próximamente.

Además de continuar con perseverancia y vigor el cumplimiento de las Reales disposiciones citadas, es preciso establecer otras reglas para evitar algunos inconvenientes que se notan en la circulación de la moneda de calderilla.

La escasez de piezas de dos céntimos y de un céntimo en el mercado sirve de rémora para el planteamiento definitivo del nuevo sistema, dificultando las transacciones y no permitiendo que los precios, ajustados al valor de las monedas viejas, se acomoden bien al de las nuevas. Las cantidades de las dos clases inferiores del sistema monetario actual, que fueron acuñadas y entregadas por las Cajas públicas, no han hecho apenas sentir su existencia y se mantienen apartadas de la circulación; y todavía, después de trascurridos muchos años, hay en las Cajas del Estado 851.506 pesetas en piezas de dos céntimos, y 587.727 en piezas de un céntimo, que son más de 100 millones de monedas. Se han resistido á recibir las los acreedores del Estado, porque les fueron ofrecidas en cantidades de alguna consideración, y los que las admitieron en épocas de apuros para el Tesoro, en que éste no

podía á menudo pagar de otro modo, no siempre han roto los papeles que contienen un centenar de piezas de un céntimo, ó medio centenar de las de dos céntimos.

En esta forma están todavía muchas en poder de los cambiantes. Y mientras estas monedas legítimas encontraban dificultades para circular con actividad en el mercado, éste era invadido por los llamados ochavos morunos, que, equivaliendo á menos de un maravedí en el país en que son moneda legal, han obtenido el extraño favor de ser dados y recibidos como dos maravedises por el público en España, en donde una y otra vez ha sido prohibida su admisión en las Cajas públicas y su introducción por las Aduanas, y en donde se halla dispuesto que sus introductores sean perseguidos como expendedores de moneda falsa. Un gremio de industriales de Madrid acudió hace poco á este Ministerio reclamando una declaración administrativa que haga constar si se hallan obligados á recibir esas piezas de procedencia extranjera, y quizás también algunas veces de fabricación nacional clandestina. Conviene recordar el verdadero significado é importancia de tales objetos, que no son ochavos, ni moneda de ninguna clase; y al mismo tiempo adoptar medidas que produzcan el resultado de diseminar las de céntimo de peseta.

Graves y en gran número son las quejas elevadas por la excesiva cantidad de calderilla que entra á veces en los pagos hechos por las Cajas públicas. Los apuros de éstas, que afortunadamente han cesado, para la satisfacción de las obligaciones del presupuesto, fueron causa, en años anteriores, de que cayeran en desuso y en olvido los preceptos legales vigentes en esta materia. Entre no cobrar de modo alguno por falta de fondos, ó recibir en monedas de cobre la totalidad ó una gran parte del importe de los libramientos expedidos á cargo de las Cajas del Estado, obtaban por lo último, desde luego, ó después de algún tiempo, los contratistas y los habilitados del Clero y de las clases militares y civiles, activas y pasivas. Ya no hay motivo para someterlos á tales alternativas ni para demorar el exacto cumplimiento en toda ocasión de los preceptos administrativos vigentes, que con arreglo al decreto-ley de 21 de Mayo de 1875, son los contenidos en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por estas razones S. M. el Rey (que D. G.), conformándose con el dictamen de la Junta consultiva de Moneda, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las monedas de cobre y bronce correspondientes á sistemas monetarios anteriores al actual, decretado en 19 de Octubre de 1868, continuarán siendo admitidas por la Tesorería Central y por las Cajas de las Administraciones económicas, cualquiera que sea la cantidad en que se presenten para pagos ó canjes.

Las mismas Cajas seguirán abonando un premio de bonificación de 2 por 100 á todo el que les entregue para canjear por monedas del sistema actual cantidades de los anteriores que lleguen á 100 pesetas.

Toda moneda de cobre ó bronce de

los sistemas anteriores al actual que exista ó tenga ingreso en las Cajas del Estado será retenida en las mismas, sin que puedan darlas de modo alguno en los pagos que se realicen.

2.º Las piezas de un céntimo de peseta y de dos céntimos que sean presentadas en las Cajas del Estado para pagos ó canjes, serán admitidas, cualquiera que sea su cantidad.

Las Cajas del Estado cuidarán de dar piezas de estas dos clases, mientras las tengan, en todos los pagos que hagan; pero sin que nunca den más de 25 céntimos de una vez en ellas, excepto cuando las entregas se hagan á los estancieros y á los Habilitados de las clases activas y pasivas, por medio de los cuales procurará V. I. que se promueva la diseminación de estas piezas.

3.º Las Cajas del Estado no admitirán en ningún caso los llamados ochavos morunos.

Los particulares no están obligados á admitirlos en pago de lo que por cualquier concepto se les deba.

4.º Las piezas de 5 y de 10 céntimos de peseta entrarán en los pagos y en los cobros en la proporción señalada en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

En su consecuencia, ni las Cajas del Estado ni los particulares están obligados á recibir las por valor mayor que el de 75 pesetas en las sumas de 2.500 inclusive arriba; de 50, en las que no lleguen á esa cantidad y excedan de 1.250; de 25 desde esa cantidad hasta la de 250, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 5 pesetas, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en esas piezas.

5.º todas las monedas de cobre y bronce que se presenten en las Cajas del Estado serán reconocidas delante de sus presentadores, y las que resultaren falsas les serán devueltas después de cortarlas en tres ó más pedazos, en ninguno de los cuales podrá quedar más de la mitad de la pieza así inutilizada.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1881.—Cos-Cayon.

Sr. Director general del Tesoro público.

(De la Gaceta del 29.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.